



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-118 19 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de marzo de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 14 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora XENIA LOZANO VICTORIA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-147, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima.

### HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso de aumento de cuota alimentaria, pues aduce que el mismo fue remitido por competencia del Juzgado Quinto de Familia de Manizales y a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno, dentro del proceso bajo el radicado número 17001311000520240041500.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora XENIA LOZANO VICTORIA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-82 de fecha 17 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO



SAENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (E), para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1002 del 17 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (E), para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 18 de marzo de 2025, el doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (E), dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el 11 de diciembre de 2024 se recibió, vía correo electrónico y procedente del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas ([fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)), demanda de aumento de cuota alimentaria promovida, a través de apoderada judicial, por la señorita LUISA FERNANDA GONZALEZ ALVAREZ en contra del señor JULIO CESAR GONZALEZ CRUZ, luego de que, mediante proveído del cinco (5) de diciembre de 2024, el juzgado en mención rechazara la competencia para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de El Espinal.

Asimismo menciono que, el 16 de diciembre de 2024 se sometió a reparto la demanda en mención, correspondiéndole su conocimiento a ese despacho judicial, ello, mediante Acta de Reparto No. 050 de esa data.

Igualmente indico que, advertida la omisión por parte de la secretaría en radicar la demanda, para pasarla al despacho, ello, a propósito del primero de los requerimientos hechos por la apoderada judicial de la demandante (21-FEB.-2025), se procedió a su radicación e ingreso al despacho para proveer sobre la misma.

En consecuencia, mediante proveído del 14 de marzo de 2025 se dispuso, entre otras cosas, la admisión de la demanda de la referencia, las cautelas solicitadas y se reconoció personería jurídica para actuar en este asunto, como apoderada judicial de la demandante señorita LUISA FERNANDA GONZALEZ ALVAREZ, a la doctora XENIA LOZANO VICTORIA.



Finalmente, refirió que el 18 de marzo de 2025, se le remitió link del expediente digital contentivo del proceso de la referencia, al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante ([xelovic59@gmail.com](mailto:xelovic59@gmail.com), [victoriaxnotificaciones@gmail.com](mailto:victoriaxnotificaciones@gmail.com) y [xelovic3@hotmail.com](mailto:xelovic3@hotmail.com)).

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora XENIA LOZANO VICTORIA.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (E), corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de aumento de cuota alimentaria promovida por LUISA FERNANDA GONZALEZ ALVAREZ, contra JULIO CESAR GONZALEZ CRUZ, bajo el radicado número 73268318400120240004600.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso de aumento de cuota alimentaria, pues aduce que el mismo fue remitido por competencia del Juzgado Quinto de Familia de Manizales y a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno, dentro del proceso bajo el radicado número 17001311000520240041500.

Por su parte, el doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (E), informó: i) que, el 11 de diciembre de 2024 se recibió, vía correo electrónico y procedente del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas ([fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)), demanda de aumento de cuota alimentaria promovida, a través de apoderada judicial, por la señorita LUISA FERNANDA GONZALEZ ALVAREZ en contra del señor JULIO CESAR GONZALEZ CRUZ, luego de que, mediante proveído del cinco (5) de diciembre de 2024, el juzgado en mención rechazara la competencia para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de El Espinal ii) el 16 de diciembre de 2024 se sometió a reparto la demanda en mención, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, ello, mediante Acta de Reparto No. 050 de esa data iii) mediante proveído del 14 de marzo de 2025 se dispuso, entre otras cosas, la admisión de la demanda de la referencia, las cautelas solicitadas y se reconoció personería jurídica para actuar en este asunto, como apoderada judicial de la demandante señorita LUISA FERNANDA GONZALEZ ALVAREZ, a la doctora XENIA LOZANO VICTORIA iv) el 18 de marzo de 2025, se le remitió link del expediente digital contentivo del proceso de la referencia, al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante ([xelovic59@gmail.com](mailto:xelovic59@gmail.com), [victoriaxnotificaciones@gmail.com](mailto:victoriaxnotificaciones@gmail.com) y [xelovic3@hotmail.com](mailto:xelovic3@hotmail.com)).

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 14 de marzo de 2025, donde se dispuso “1. *ADMÍTASE la demanda de*



*aumento de cuota alimentaria formulada, a través de apoderada judicial por la señorita LUISA FERNANDA GONZALEZ ALVAREZ en contra del señor JULIO CESAR GONZALES CRUZ 2. Tramítese el presente asunto de conformidad con el artículo 390 del C. G. del P. (...) 3. De conformidad con el artículo 290 y siguientes del C.G. del P., notifíquese personalmente este proveído al demandado, señor JULIO CESAR GONZALES CRUZ (...) 4. MEDIDA CAUTELAR (...)*”.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de Aumento de Cuota Alimentaria.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando la providencia que data del 14 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [12Auto20240314AdmiteNotificarCautela.pdf](#)

Ahora bien, no se procederá con la apertura del trámite solicitado por la quejosa, pero si se exhortará al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (E), en calidad de funcionario judicial y Juez (e) director del Despacho, para que en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial donde se deben librar autos de admisión o inadmisión sobre las demandas presentadas ante el despacho, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar**



las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (E), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora XENIA LOZANO VICTORIA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (E), en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR** al doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ, Juez Primero Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (E), en calidad de funcionario judicial y Juez (e) director del Despacho, para que en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial donde se deben librar autos de admisión o inadmisión sobre las demandas presentadas ante el despacho, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

**ARTICULO 4º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5º.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.



Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero